INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 146 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3O. Y 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE POLÍTICAS DE USO JUSTO EN SERVICIOS DE INTERNET RESIDENCIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PÁEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Monserrat Ruiz Páez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa al tenor de lo siguiente:

I. Exposición de Motivos

En la actualidad, la conectividad a Internet se ha vuelto un elemento fundamental para el desarrollo social, educativo, económico y cultural. Cada vez más actividades cotidianas migran al entorno digital de forma acelerada, tendencia que se intensificó durante la pandemia de covid-19. Millones de personas dependen del acceso a Internet de banda ancha en sus hogares para trabajar, estudiar, acceder a servicios de salud, realizar trámites gubernamentales y entretenerse. Este contexto nos obliga a examinar si el marco normativo vigente garantiza plenamente el derecho de la población a un Internet abierto, de calidad y sin restricciones arbitrarias.

México cuenta con uno de los marcos jurídicos más avanzados en materia de **neutralidad de la red** a nivel mundial. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) reconoce el acceso a Internet como un derecho y establece expresamente el principio de neutralidad. En particular, la LFTR dispone que "los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación". Gracias a ello, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ha emitido lineamientos para proteger la neutralidad de la red, basados en principios de libre elección, no discriminación, transparencia, gestión de tráfico y calidad, No obstante lo anterior, en la práctica han surgido **Políticas de Uso Justo (PUJ)** implementadas por algunos proveedores de servicios de Internet que amenazan con contravenir el espíritu de la neutralidad de la red y menoscabar los derechos de los usuarios. Estas "políticas de uso justo" se refieren a cláusulas o medidas mediante las cuales un operador limita la velocidad, la capacidad o la calidad del servicio de Internet contratado por el usuario una vez que éste supera cierta cantidad de datos consumidos en el mes, todo ello bajo el argumento de preservar la integridad de la red o evitar un "uso excesivo" del servicio. En otras palabras, aun cuando el usuario paga por un plan que es publicitado como **ilimitado** , la empresa aplica una restricción oculta después de cierto umbral de datos, degradando sustancialmente la experiencia de navegación del usuario.

Este tipo de prácticas ha sido detectado en diversos servicios del mercado mexicano. Por ejemplo, en los planes de **Internet Inalámbrico** residencial ofrecidos por Telmex/Telnor

(modalidad de acceso fijo vía red celular), se establece en los términos de uso que una vez consumidos 75 u 100 GB (según el plan) a velocidad plena, la conexión será reducida a 1 Mbps, y tras agotar otros 35 o 50 GB adicionales, la velocidad bajará todavía más, a apenas 0.5 Mbps, por el resto del ciclo de facturación? En la práctica, una reducción a 0.5 Mbps imposibilita utilizar adecuadamente aplicaciones comunes de Internet (videollamadas, streaming, descarga de archivos, etc.), dejando al consumidor sin el servicio en condiciones funcionales a pesar de haber contratado un plan "ilimitado". Esta situación no es exclusiva de un proveedor: diversos operadores de telecomunicaciones, especialmente en servicios residenciales inalámbricos o satelitales, han adoptado políticas similares de limitación encubierta.

Las **políticas de uso justo** representan un detrimento para los usuarios finales por varias razones: **(1)** vulneran la expectativa legítima del consumidor de recibir el servicio en las condiciones ofertadas y contratadas; **(2)** potencialmente constituyen una práctica engañosa o abusiva, al anunciar "datos ilimitados" que en realidad están sujetos a restricciones significativas; **(3)** pueden afectar la equidad en el acceso a la información, dado que quienes rebasan cierto consumo (a menudo los que más dependen de Internet por teletrabajo, educación en línea u otras necesidades) ven degradado su servicio; y **(4)** generan una **brecha digital** de facto, en la cual solo quienes pueden pagar planes empresariales más costosos (que no suelen tener tales límites) gozan de Internet verdaderamente ilimitado.

A nivel internacional, existe una clara tendencia hacia la protección de los consumidores de Internet frente a este tipo de restricciones encubiertas, reforzando a su vez la neutralidad de la red:

• En **Alemania** , la justicia determinó que ofrecer un plan publicitado como "*datos ilimitados"* para luego reducir drásticamente la velocidad tras cierto consumo constituye una violación a los derechos del consumidor. El Tribunal Regional de Potsdam resolvió en 2016 que tal cláusula de reducción extrema es **inválida** , equiparándola a reducir la prestación del servicio a cero, lo que supone un menoscabo inadmisible al cliente?. De acuerdo con ese fallo, una empresa no puede prometer "sin límites" y después, mediante la letra pequeña, dejar prácticamente sin servicio al usuario.

• En la **Unión Europea** , el Reglamento 2015/2120 consagra la neutralidad de la red y prohíbe las prácticas de gestión de tráfico injustificadamente discriminatorias. Los tribunales europeos han reafirmado este principio: el Tribunal de Justicia de la UE sentenció que los planes con **tarifa cero** o **zero-rating** (que permiten usar ciertas aplicaciones sin consumir datos del plan) infringen la normativa de Internet abierto. Si bien las **políticas de uso justo** no discriminan por aplicación, sí contravienen el principio general de trato igualitario de todo el tráfico al limitar globalmente la conexión de ciertos usuarios. En **Países Bajos** , pionero europeo en esta materia, se adoptó desde 2012 una legislación nacional que prohíbe a los ISP bloquear o ralentizar el tráfico de Internet de manera injustificada, incorporando el principio de neutralidad de la red en su ordenamiento jurídico?. Esto sentó un precedente para garantizar que **todo usuario holandés goce de acceso pleno** a Internet sin reducciones arbitrarias por parte de su proveedor.

• En **Canadá** , el regulador de telecomunicaciones (CRTC) implementó en 2020 un **Código de Internet para consumidores** , con el propósito de mejorar la transparencia y equidad en la provisión del servicio. Este código establece, entre otros puntos, obligaciones claras cuando se comercializan servicios de datos **ilimitados** : **no** se pueden imponer cargos por excedentes de datos en planes ilimitados, y **cualquier tipo de límite o política de uso asociado a dichos planes debe estar documentado y expresado claramente** en una política de uso justo accesible para el cliente?. En esencia, aunque Canadá no prohíbe totalmente las **fair use policies,** sí exige que el consumidor esté plenamente informado de ellas y que no se le cobren sobrecargos por un servicio vendido como ilimitado.

• En **Estados Unidos** , luego de la eliminación de la normativa federal de neutralidad de la red en 2017, varios estados tomaron medidas para proteger a los usuarios. El caso más notable es **California** , que aprobó su propia ley de neutralidad en 2018 (SB-822). Esta ley estatal restablece las garantías a los usuarios de Internet prohibiendo que los proveedores bloqueen o ralenticen contenido legal, que ofrezcan prioridad pagada a ciertos datos, o que apliquen esquemas de **zero-rating** que perjudiquen la competencia o los derechos de los consumidores?. De hecho, la ley de California prohíbe explícitamente las exenciones pagadas a los límites de datos **(paid data cap exemptions),** cerrando la puerta a estrategias comerciales que favorecen ciertos contenidos sobre otros. Adicionalmente, a nivel federal estadounidense han surgido iniciativas legislativas recientes para **prohibir los límites de datos "depredadores"** en los servicios de banda ancha. En 2022 se introdujo en el Congreso de EUA el **Uncap America Act** , un proyecto de ley que busca **vetar la imposición de límites de datos arbitrarios y las reducciones de velocidad asociadas** por parte de los proveedores, calificándolos como prácticas predatorias contra los usuarios?. Dicho proyecto propone permitir límites únicamente por razones genuinas de gestión de la red, y prohíbe tanto los cargos extra por excedentes en planes de Internet como la ralentización intencional de la conexión si el cliente no paga más?. Si bien esta iniciativa federal aún no prospera, refleja una creciente preocupación en la Unión Americana por salvaguardar a los consumidores de las **restricciones injustificadas en el uso de datos** .

• Es importante destacar que durante los momentos más críticos de la pandemia de covid-19, muchas empresas de telecomunicaciones, tanto en México como en el extranjero, **suspendieron temporalmente sus políticas de límites de datos o cobros por excedentes** , para facilitar el teletrabajo, la educación a distancia y el acceso a información vital. En Estados Unidos, por ejemplo, varios proveedores eliminaron voluntariamente sus *data caps* al inicio de la pandemia, demostrando que era posible operar sin dichas limitaciones cuando el contexto lo exigía?. Esta experiencia puso de manifiesto que los **límites de datos no siempre responden a una necesidad técnica insalvable** , sino que muchas veces son decisiones comerciales que pueden flexibilizarse en beneficio del usuario. De igual forma, la evidencia técnica indica que las redes de banda ancha fija están en constante expansión de capacidad; por tanto, gestionar el tráfico no requiere necesariamente imponer restricciones permanentes al usuario final, sino invertir en infraestructura y optimización de la red.

En resumen, a pesar de que la legislación mexicana reconoce el **derecho de los usuarios a un servicio de internet sin degradaciones arbitrarias** , la aplicación de **Políticas de Uso**

Justo en los servicios residenciales de Internet ha emergido como una laguna o área gris que algunos proveedores están explotando. Esta iniciativa parte de la premisa de que dichas políticas **perjudican al consumidor y deben ser prohibidas expresamente por la ley** , armonizando nuestro marco legal con los mejores estándares internacionales y con la propia naturaleza del servicio contratado. La neutralidad de la red no debe limitarse a impedir bloqueos o discriminaciones de contenido; también implica que, si un usuario contrata determinada velocidad y capacidad, ésta le sea respetada mientras dure el periodo contratado, sin reducciones encubiertas. Solo bajo condiciones extraordinarias de gestión de tráfico en tiempo real (por ejemplo, para preservar la integridad de la red en momentos de congestión imprevisible) podrían justificarse medidas temporales que afecten la velocidad, y aun en esos casos la autoridad debe vigilar que no se traduzcan en abusos.

Por lo tanto, es necesario **reforzar la legislación** para garantizar que las ofertas de "Internet ilimitado" en el segmento residencial sean auténticamente ilimitadas, y para erradicar cláusulas abusivas que resten calidad al servicio bajo pretexto de un uso excesivo. Esta medida fortalecerá la confianza de los consumidores en los servicios de telecomunicaciones, promoverá una competencia más genuina entre los proveedores (basada en calidad real y no en letra pequeña) y consolidará a México como un país a la vanguardia en la defensa de los derechos digitales de su población.

II. Justificación de la reforma

La presente iniciativa se justifica por la **urgencia de subsanar deficiencias normativas** que permiten las llamadas **Políticas de Uso Justo** en perjuicio de los consumidores de Internet residencial. Si bien el principio de neutralidad de la red ya está consagrado en la LFTR, no existe hoy una prohibición explícita a los proveedores para incluir cláusulas de **limitación de uso** en contratos de servicios **ilimitados** . Esta ausencia ha dado pie a que las empresas arguyan que, al estar dicha política mencionada en el contrato (generalmente en letra pequeña), no están violando la ley, puesto que el usuario "aceptó" una eventual disminución de velocidad. En la práctica, esto erosiona la eficacia del artículo 146 de la LFTR, que ordena respetar la capacidad, velocidad y calidad contratadas. **Es decir, una política de uso justo constituye un resquicio legal por el cual un proveedor puede, mediante condiciones contractuales, apartarse del mandato de neutralidad sin enfrentar consecuencias** , trasladando toda la carga al consumidor desprevenido.

Los **criterios vigentes de las autoridades regulatorias** no han sido suficientes para atajar este problema. El IFT, en los *Lineamientos de Neutralidad de la Red* publicados en 2021, reconoce tácitamente la existencia de políticas de uso justo e incluso dispone que, "en caso de contemplar políticas de uso justo, éstas deberán aplicarse por igual a todos los contenidos, aplicaciones y servicios".

Dicho lineamiento busca evitar discriminación de tráfico (por ejemplo, no reducir solo el streaming de video u otro contenido específico), lo cual es positivo en cuanto a trato no discriminatorio. Sin embargo, **no prohíbe la política en sí** , dejando a los proveedores la puerta abierta para ralentizar *todo* el tráfico de un usuario si éste supera cierto umbral. En otras palabras, bajo la regulación actual un operador puede degradar la conexión de un usuario heavy-user siempre y cuando degrade por igual todo tipo de tráfico que ese usuario

genere (lo cual es precisamente lo que hacen las PUJ). Consideramos que esta situación **no protege suficientemente los derechos del consumidor** , ya que legitima la existencia de tales restricciones contractuales generales, cuando el objetivo último debería ser que ningún usuario residencial vea degradada la calidad por razones ajenas a una gestión de red razonable.

Desde la óptica de **protección al consumidor** , la problemática encaja en la figura de las **cláusulas abusivas en contratos de adhesión** , prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC). Una cláusula es abusiva cuando genera un desequilibrio injustificado en detrimento del consumidor o restringe derechos básicos derivados del contrato. Incluir en un contrato de servicio de Internet una estipulación que permite al proveedor reducir unilateralmente la prestación (velocidad/capacidad) contratada, atenta contra la equidad y proporcionalidad que deben regir la relación de consumo. El consumidor promedio no tiene capacidad de negociación ni de influir en las condiciones impuestas por el proveedor (contrato de adhesión), por lo que depende totalmente de la tutela legal para evitar abusos. La LFPC, en su artículo 10, ya prohíbe en términos generales las "**prácticas comerciales coercitivas y desleales, y las cláusulas o condiciones abusivas o impuestas"** en la prestación de servicios. No obstante, la legislación de consumo no ha detallado aún el caso específico de las políticas de datos en servicios de telecomunicaciones, lo que dificulta que la autoridad (Profeco) pueda sancionar o declarar nula una **Política de Uso Justo** con la contundencia deseable. De ahí la importancia de **reformar el artículo 10 de la LFPC** para tipificar expresamente este supuesto, brindando certeza jurídica tanto al consumidor como al proveedor sobre lo que está prohibido.

Asimismo, cabe resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e Internet, para toda la población. Este derecho constitucional no se materializa únicamente con la disponibilidad de la conexión, sino que implica que la conexión sea **útil y funcional** para el usuario. Una conexión intencionalmente degradada incumple en la práctica con el objetivo de acceso efectivo a Internet. Por otra parte, la Carta Magna en el artículo 28 encomienda al Estado la protección de los consumidores y la prohibición de prácticas que lesionen la competencia y el consumo. Permitir que las empresas ofrezcan servicios bajo condiciones engañosas o restrictivas sin suficiente transparencia contraviene estos mandatos, afectando la confianza en el mercado y posiblemente distorsionando la competencia (por ejemplo, un operador podría publicitar precios bajos "ilusoriamente" ilimitados, ganando clientela para luego prestar un servicio deficiente, en detrimento de competidores que sí ofrezcan servicio ilimitado real).

La iniciativa está **en armonía con tendencias internacionales** de regulación de Internet. Países y regiones con marcos avanzados en derechos digitales se mueven hacia reforzar la neutralidad de la red y asegurar que los términos de los servicios sean claros y se cumplan a cabalidad. Prohibir las **Políticas de Uso Justo** en servicios residenciales alineará a México con dichos estándares y evitará rezagos normativos en un sector en rápida evolución. Además, dotará al IFT y a la Profeco de herramientas más claras para actuar en defensa de los usuarios: el IFT podrá exigir a los operadores el estricto cumplimiento de la neutralidad

de la red sin excepciones encubiertas, y Profeco podrá sancionar contratos abusivos en este rubro.

Finalmente, reforzar la legislación en esta materia contribuirá a los compromisos de México en agendas digitales internacionales. La **ONU** y otros organismos promueven el acceso universal a Internet como palanca de desarrollo y ejercicio de derechos humanos (libertad de expresión, acceso a la información, educación, etcétera). Un Internet de calidad, sin restricciones arbitrarias, es condición necesaria para cumplir con esos compromisos. Por ende, la medida propuesta no solo resuelve un problema local, sino que suma a los esfuerzos globales por una red equitativa y abierta.

III. Objetivos de la reforma

La presente iniciativa tiene como finalidad resolver una problemática específica relacionada con la implementación arbitraria de las Políticas de Uso Justo por parte de proveedores de servicios de internet, que vulneran directamente los derechos constitucionales, contractuales y económicos de los usuarios, generando inseguridad jurídica, limitaciones en la libertad de acceso a internet, afectación a la calidad del servicio y daños económicos injustificados a los consumidores.

Los objetivos concretos que persigue esta iniciativa son los siguientes:

1. Eliminar explícitamente la aplicación de Políticas de Uso Justo en servicios de internet.

Actualmente, diversas empresas concesionarias y autorizadas aplican discrecionalmente políticas que limitan el acceso a internet residencial, pese a que éste se oferta como ilimitado o sin restricciones. Dichas políticas contradicen claramente lo establecido en el artículo 6° constitucional que consagra el acceso a internet como un derecho fundamental, universal, continuo y sin limitaciones arbitrarias. Esta reforma busca prohibir de manera explícita dichas prácticas, generando certeza jurídica, protección económica y garantizando el respeto pleno del derecho al acceso universal a internet.

2. Garantizar de forma clara y contundente el derecho constitucional a un acceso universal, ilimitado y equitativo a internet.

La reforma pretende fortalecer la protección constitucional efectiva, asegurando que los proveedores no vulneren, en ninguna circunstancia, el acceso ilimitado a internet residencial. Esta garantía implica eliminar cualquier práctica comercial que, mediante restricciones o cobros adicionales arbitrarios, distorsione el mercado, limite el acceso a recursos educativos, laborales y culturales, y afecte negativamente el desarrollo social, económico y tecnológico del país.

3. Proteger económicamente a los usuarios frente a cobros arbitrarios derivados de la aplicación de límites discrecionales al uso de internet residencial.

Actualmente, la aplicación de las Políticas de Uso Justo genera cobros inesperados y arbitrarios, perjudicando principalmente a familias y estudiantes que necesitan el servicio residencial para actividades educativas, laborales y sociales esenciales. Este objetivo busca eliminar por completo dichos cobros injustificados, brindando seguridad económica a los

usuarios y garantizando una relación más justa y transparente entre consumidores y proveedores.

4. Armonizar el marco jurídico mexicano con los estándares internacionales de protección al consumidor y acceso a internet residencial.
A nivel internacional, la tendencia en países con alto desarrollo tecnológico y protección del consumidor, como Alemania, España, Países Bajos, Canadá y Estados Unidos (California), ha sido prohibir expresamente cualquier práctica restrictiva en servicios residenciales de internet que se ofertan como ilimitados. Esta iniciativa armoniza la legislación mexicana con las mejores prácticas internacionales, brindando claridad normativa, previsibilidad para inversionistas y consumidores, y fortaleciendo la confianza en el sector de telecomunicaciones.

5. Promover la transparencia comercial y proteger los derechos del consumidor mediante definiciones jurídicas claras, objetivas y técnicas.
La reforma establece definiciones claras, precisas y técnicas de lo que debe entenderse por "Internet residencial" y "Política de uso justo", asegurando una interpretación unívoca, evitando vacíos normativos y ofreciendo un marco jurídico sólido para la defensa efectiva de los derechos de los consumidores ante tribunales y autoridades administrativas.

IV. Fundamento legal
La presente iniciativa de reforma se encuentra plenamente sustentada en diversas disposiciones constitucionales, leyes federales, tratados internacionales, y estándares normativos internacionales, detallados exhaustivamente a continuación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6o. constitucional:
Establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el acceso a internet, reconociendo expresamente su carácter universal, ilimitado y esencial para el desarrollo social, económico y cultural del país. Esta reforma garantiza expresamente dicho mandato constitucional prohibiendo restricciones arbitrarias al acceso ilimitado.

Artículo 28 Constitucional:
Prohíbe prácticas monopólicas y restrictivas al libre mercado, estableciendo claramente la obligación del Estado de regular actividades económicas para garantizar condiciones justas y transparentes en la prestación de servicios, incluyendo telecomunicaciones.

Artículo 1o. constitucional:
Establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales ratificados por México, incluido el derecho fundamental de acceso a internet.

2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
· Artículos 145 y 146 (actualmente vigentes):

Establecen el marco general para la prestación de servicios de internet, enfatizando la neutralidad y la calidad del servicio contratado. La reforma propuesta precisa claramente la prohibición explícita de cualquier restricción que vulnere dichos principios fundamentales.

3. Ley Federal de Protección al Consumidor
· Artículo 10 (actualmente vigente):
Prohíbe expresamente prácticas comerciales abusivas o coercitivas, estableciendo un marco general robusto para la protección económica de los consumidores. La reforma fortalece esta protección prohibiendo explícitamente las Políticas de Uso Justo como prácticas abusivas.

4. Tratados internacionales ratificados por México
· Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (ONU, CIDH, OSCE, 2011):
Establece claramente que las restricciones arbitrarias o desproporcionadas al acceso a internet violan derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión, educación e información.

· Agenda Digital para América Latina y el Caribe (Cepal, 2022): Recomienda expresamente a los Estados prohibir cualquier práctica restrictiva en servicios residenciales de internet que limiten el acceso universal e ilimitado.

5. Derecho Comparado Internacional
· Alemania (Telekommunikationsgesetz, §41a, 2021):
Establece explícitamente la prohibición de limitar la velocidad o el volumen de datos en contratos ofertados como ilimitados.

· Canadá (Telecom Regulatory Policy CRTC 2016-496):
Prohíbe expresamente prácticas restrictivas en servicios residenciales ofertados como ilimitados, exigiendo total transparencia comercial.

· Estados Unidos, estado de California (Internet Consumer Protection and Net Neutrality Act, 2018):
Prohíbe expresamente a proveedores residenciales de internet reducir velocidades o aplicar límites arbitrarios en servicios ofrecidos como ilimitados, considerándolo una práctica engañosa.

· Países Bajos (Wet netneutraliteit, 2012):
Prohíbe categóricamente restricciones arbitrarias o diferenciadas en el acceso residencial a internet ofertado bajo contratos ilimitados.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto
Decreto por el que se adiciona el artículo 146 Bis y se reforman los artículos 3 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de prohibición de políticas de uso justo en servicios de internet residencial

VI. Ordenamientos a modificar

Se propone la modificación de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:
• Artículo 3 (reforma).
• Artículo 146 Bis (adición).
De la Ley Federal de Protección al Consumidor:
• Artículo 10 (reforma).
• Artículo 298 (reforma).

VII. Texto normativo propuesto

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para adicionar las fracciones XXXIII y XXXIV; se adiciona el artículo 146 Bis; y se reforma el artículo 298, inciso A), para adicionar una fracción V, recorriéndose en su orden la actual fracción V que pasa a ser VI; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXXII. ...
XXXIII. **Internet residencial:** Servicio de telecomunicaciones prestado mediante redes fijas o inalámbricas, destinado exclusivamente al uso particular en domicilios y contratado por personas físicas o morales para fines no comerciales, que debe garantizar al usuario acceso continuo, sin interrupciones ni restricciones arbitrarias durante el periodo contratado;
XXXIV. **Política de uso justo:** Medida o práctica comercial establecida unilateralmente por concesionarios o autorizados que limita, condiciona, restringe o reduce la velocidad, capacidad, acceso o continuidad del servicio de internet residencial, con base en criterios discrecionales como alcanzar ciertos niveles de consumo, aun cuando dicho servicio se haya ofertado como ilimitado o sin restricción de datos;
XXXVII. a LXXIII. ...

Artículo 146 Bis. Queda prohibida la aplicación de políticas de uso justo que impliquen reducción de velocidad, cobros adicionales o interrupciones en el servicio de internet contratado para uso residencial.

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A) Con multa por el equivalente de 0.01 por ciento hasta 0.75 por ciento de los ingresos del concesionario o autorizado, por:
I. a IV. ...

V. Imponer políticas de uso justo en servicios de internet residencial que contravengan lo dispuesto en el artículo 146 Bis de esta ley.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 10.
...
...

Queda prohibida la imposición de políticas de uso justo o prácticas similares en servicios de internet residencial que establezcan límites arbitrarios al consumo, reducción injustificada de velocidad o cobros adicionales por exceder límites discrecionalmente fijados.

VIII. Artículo transitorio
Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2025.

Diputada Monserrat Ruiz Páez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/